

## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **033**

La Paz, 20 FEB. 2024

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por Nicolas Manuel Choque representante legal Telefrontera Uyuni S.R.L. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 116/2023 de 19 de septiembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

**CONSIDERANDO:** Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. En fecha 14 de abril de 2021, la Empresa Telefónica Celular de Bolivia Sociedad Anónima – TELECEL S.A. (TELECEL S.A.), presentó la nota REG/0651/2021 ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, haciendo formal su denuncia en contra del recurrente, por la presunta retransmisión en su grilla de la programación del CANAL TIGO SPORTS sin autorización expresa de transmisión; cuya titularidad le correspondería a su empresa; además, informó la retransmisión ilegal de los partidos de la División Profesional de Fútbol Boliviano – FBF, los días 09 y 12 de abril de 2021, a tal efecto, adjunta Actas Notariales de Verificación de Retransmisión de Señal de esas fechas.

2. A través de la nota ATT-DTLTIC-N LP 557/2021 de 22 de abril de 2021, el Ente Regulatorio remitió al recurrente la denuncia efectuada por TELECEL S.A. a efectos de que se pronuncie respecto a la misma en el plazo de cinco (5) días hábiles. Así, el 11 de mayo de dicho año, el operador respondió tal requerimiento

3. Mediante Memorial de 29 de octubre de 2021, el recurrente presentó recurso de revocatoria por silencio administrativo negativo ante la falta de pronunciamiento a la petición efectuada en el Memorial presentado el 11 de mayo del mismo año; habiendo sido resuelto por la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 129/2021 de 13 de diciembre de 2021, por la cual se rechazó dicho recurso de revocatoria. No obstante, tal determinación fue objeto de impugnación por la vía jerárquica; de ese modo, el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda (MOPSV), a través de la Resolución Ministerial N° 085 de 06 de mayo de 2022, aceptó el recurso jerárquico y dispuso la emisión de un nuevo acto administrativo.

4. En cumplimiento a los criterios de adecuación a derecho expuestos por la Resolución Ministerial N° 085, la Autoridad Regulatoria, emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 70/2022 de 20 de junio de 2022, disponiendo el rechazo del recurso de revocatoria ante el supuesto silencio administrativo negativo; tal determinación fue confirmada por el MOPSV por medio de la Resolución Ministerial N° 216 de 10 de noviembre de 2022.

5. Sobre la base de la evaluación de la denuncia interpuesta por TELECEL S.A., la ATT formuló cargos mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 93/2023 de 24 de marzo de 2023, por la presunta comisión de la infracción: "Emitir, reproducir, distribuir, transmitir, retransmitir o difundir contenidos cualquiera sea su naturaleza mediante el servicio de distribución de señales o valor agregado de distribución de señales sin la autorización expresa del titular de los derechos o del distribuidor", tipificada en el inciso e) del parágrafo II del artículo 20 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, al haber emitido y retransmitido el 09 de abril de 2021 el partido entre Blooming vs Aurora y el día 12 del mismo mes y año, el partido Bolívar vs Independiente, en la ciudad de Uyuni en el departamento de Potosí a través del canal 40 de su grilla del Servicio de Distribución de Señales de Audio y Video, partidos de la División Profesional del Fútbol Boliviano - 2021, sin contar con la autorización expresa del titular de los derechos.

6. A través de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 102/2023 de 31 de mayo de 2023, el Ente Regulatorio, dispuso lo siguiente: "**PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS formulados mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 93/2023 de 24 de marzo de 2023, en contra de TELEFRONTERA UYUNI S.R.L., por incurrir en la infracción administrativa: Emitir, reproducir, distribuir, transmitir, retransmitir o difundir contenidos cualquiera sea su naturaleza mediante el servicio de distribución de señales o valor agregado de distribución de señales sin la autorización expresa del titular de los derechos**

o del distribuidor', tipificada en el inciso e) del Parágrafo II del Artículo 20 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, al haberse comprobado que retransmitió el 09 de abril de 2021, el partido entre Blooming vs Aurora y el 12 de abril de 2021, el partido de Bolívar vs Independiente bajo la señal TIGO SPORTS, en la ciudad de Uyuni en el departamento de Potosí a través del canal 40 de su grilla del Servicio de Distribución de Señales de Audio y Video, partidos de la División Profesional del Fútbol Boliviano - 2021, sin contar con la autorización expresa del titular de los derechos. **SEGUNDO.- SANCIONAR** a TELEFRONTERA UYUNI S.R.L., con multa de UFV3.500,00 (Tres mil quinientas 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), de conformidad a lo establecido en los Artículos 6, 11 y 21 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, y en el Informe Técnico ATT-DLTIC-INF TEC LP 450/2023 de 27 de abril de 2023. **TERCERO.-** Para el pago de la multa establecida, TELEFRONTERA UYUNI S.R.L. deberá acceder a la página web de la ATT [www.att.gob.bo](http://www.att.gob.bo), seleccionar el link 'Acceso General de Pago', elegir la opción 3.1 'Multas Regulatorias de Telecomunicaciones', completar los datos solicitados y detalles de pago, generar el Ticket de Pago (Código de Pago de Trámites), imprimirlo y apersonarse con dicho Ticket al Banco Unión S.A. o realizar el pago vía UNINET, contando para ello con el plazo de treinta (30) días calendario computables a partir del día siguiente hábil a su notificación. **CUARTO.- INFORMAR** a TELEFRONTERA UYUNI S.R.L., que conforme a lo estipulado en el Parágrafo II del Artículo 94 de la Ley N° 164, de 08 de agosto de 2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, y en el Artículo 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, el cumplimiento de la sanción impuesta en la presente Resolución, no convalida la actividad irregular que dio lugar al proceso sancionador".

7. Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 102/2023 de 31 de mayo de 2023 fue notificada al recurrente el 07 de junio de 2023; en consecuencia, el día 23 del mismo mes y año interpuso recurso de revocatoria en contra de dicho acto administrativo. Motivo por el cual la ATT resolvió el citado recurso a través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 116/2023 de 19 de septiembre de 2023, señalando: "**ÚNICO.- RECHAZAR** el recurso de revocatoria presentado por Nicolás Manuel Choque en representación legal de la empresa TELEFRONTERA UYUNI S.R.L., en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 102/2023 de 31 de mayo de 2023, **CONFIRMANDO TOTALMENTE** el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172."

8. El recurrente a través de memorial recibido por la ATT el 10 de octubre de 2023, interpone Recurso Jerárquico contra Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 102/2023 de 31 de mayo de 2023, señalando:

"a) **HACEMOS CONOCER QUE TANTO LA EMPRESA TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA - TELECEL S.A. Y TELEFRONTERA UYUNI S.R.L., SOMOS OPERADORES PRESTADORES DE SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE SEÑALES.**

Como su autoridad podrá observar de la revisión del presente proceso administrativo, en nuestra respuesta al inicio del presente proceso administrativo sancionador, mediante AUTO ATT-DJ-A TL LP 93/2023, el cual fue realizado mediante nuestro Memorial de 10 de abril de 2023, se expuso de forma clara lo siguiente:

"En una primera instancia se debe hacer conocer a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, que la empresa a la que represento TELEFRONTERA UYUNI S.R.L. es un operador que cuenta con las debidas Licencias para prestar el servicio de distribución de señales en el Municipio de Uyuni del Departamento de Potosí. Asimismo, TELECEL S.A., también es un operador prestador de servicios de distribución de señales.

Por lo expuesto desconocemos, porque la ATT, ante la disputa que surge por la denuncia realizada por TELECEL S.A. en contra de TELEFRONTERA UYUNI S.R.L., no cumple con el procedimiento establecido en el Artículo 67, Capítulo II del Decreto Supremo N° 27172, el cual de manera Textual señala:

"Las controversias entre empresas o entidades reguladas se sujetarán al procedimiento establecido en este capítulo".

En atención a lo expuesto, la ATT al inicio del presente proceso debió aplicar el procedimiento establecido en el Capítulo II del Decreto Supremo 27172, en lo referente a las Controversias Entre Operadores y de conformidad al artículo 69 del señalado capítulo, convocar a un avenimiento entre nuestra empresa y TELECEL S.A., puesto que como se podrá verificar de la copia de los contratos adjuntos como prueba en el Anexo I del presente Memorial, nuestra empresa TELEFRONTERA UYUNI S.R.L. la empresa TELECEL S.A., mantenemos una relación comercial, donde el presunto denunciante es decir TELECEL SA., nos vende eventos como los partidos de la Liga Profesional de Fútbol Boliviano, para que los mismos sean retransmitido por nuestro servicios de Distribución de Señales, contradiciendo la presunta denuncia.

Como podrá advertir en el AUTO ATT-DJ-A TL LP 93/2023 de inicio, vulnera el debido proceso establecido en el párrafo II, del artículo 115 de nuestra Constitución Política del Estado, el Principio de Sometimiento Pleno a la Ley y el fundamento que debe contener todo acto administrativo, los cuales se encuentran establecidos en el inciso c) del artículo 4 y en el inciso e) del artículo 28 de la Ley N 2341, puesto que se desconoce por qué la ATT no aplicó o cumplió el señalado procedimiento de "CONTROVERSIAS ENTRE OPERADORES" y cuáles fueron sus motivos y fundamentos para haber tomado esa decisión.

En ese entendido el AUTO ATT-DJ-A TL LP 93/2023 se encuentra de inicio viciado de nulidad, al causarnos indefensión puesto que no podemos asumir una defensa, si no se establece de forma clara el procedimiento administrativo en el cual corresponde que asumamos defensa, por lo que de conformidad a lo determinado en el artículo 20 del Decreto Supremo N° 27172 y el artículo 55 del Decreto Supremo 27113, solicitamos la nulidad de todo el procedimiento hasta el vicio más antiguo es decir hasta la emisión del AUTO ATT-DJ-A TL LP 93/2023, inclusive, toda vez que como se expuso el mismo nos causa indefensión. (...)

Como podrá advertir su autoridad de lo expuesto, en una primera instancia se nos indica que el Operador TELECEL S.A. al haber presentado una "Denuncia" en nuestra contra, la Autoridad de Regulación de Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, acatando lo expuesto por TELECEL S.A., no realiza ningún tipo de calificación a la señalada denuncia presentada en nuestra contra y de manera automática establece que el procedimiento por el cual nos inicia el presente proceso administrativo sancionador sea realizado en base al Capítulo III del Decreto Supremo 27172. (...)

Puesto que la denuncia presentada por TELECEL S.A. en nuestra contra, viene constituir en una controversia entre dos empresas y operadores prestadores de servicios de telecomunicaciones, reguladas por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes- ATT, el señalado Ente Regulador nunca en el AUTO ATT-DJ-A TL LP 93/2023 ni en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 102/2023, fundamentó, motivó y mucho menos realizó la calificación del proceso que se nos seguiría, basándose como nos indican en lo que cada Operador solicite, cuando es la ATT quien tiene la competencia de establecer que proceso administrativo se iniciara en contra de una administrado, como lo establece el artículo 3 del Decreto Supremo N° 27172.

Asimismo, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, también señala lo siguiente: "cabe aclarar que el procedimiento de controversia entre operadores previsto en los Artículos 67 al 74 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, se inicia en razón de una reclamación presentada por una empresa o entidad regulada, en el caso que nos ocupa, TELECEL S.A. no presentó una reclamación, sino una denuncia a razón de una conducta ilícita del OPERADOR, en atención a lo señalado por la ATT, el mismo solo puede ser considerado una opinión que no cuenta con ningún asidero legal, es decir que no cuenta con ninguna base normativa, puesto que no existe ninguna norma que establezca que solo por realizar un reclamación por parte de un Operador se puede seguir un proceso de controversia entre operadores, por lo cual al realizar el Ente Regulador ese tipo de apreciaciones sin ninguna base legal, vulnera el Principio de Sometimiento Pleno a la Ley establecido en el inciso c) del artículo 4 de la Ley 2341. (...)

Mediante el señalado Recurso de Revocatoria, se reitero lo expuesto en nuestra respuesta al AUTO ATT-DJ-A TL LP 93/2023, realizada mediante Memorial de 10 de abril de 2023, señalando de manera clara y categórica que TELEFRONTERA UYUNI S.R.L. NO retransmitió los partidos de la División Profesional de Fútbol Boliviano (FBF), entre Blooming vs Aurora el 09 de abril de 2021 y Bolívar vs Independiente el 12 de abril de 2021 y NO bajó la señal de TIGO SPORT, si adjuntamos al señalado Memorial, los contratos firmados entre nuestra empresa y TELECEL S.A., fue para determinar que de manera contradictoria la señala empresa en la actualidad nos vende sus servicios para transmitir los partidos de la división profesional de fútbol, pese a que según ellos presuntamente en la gestión 2021 retransmitimos su señal, en ningún momento dichos contratos tuvieron la intención de establecer que en la gestión 2021, mi empresa contaba con la autorización de TELECEL S.A., para transmitir dichos partidos como pretende establece la ATT, puesto que en dicha gestión no contábamos con ninguna autorización de TELECEL S.A., nuestra empresa no realizó la transmisión o retransmitió los partidos de la División Profesional de Fútbol Boliviano (FBF), entre Blooming vs Aurora el 09 de abril de 2021 y Bolívar vs Independiente el 12 de abril de 2021 y NO bajó la señal de TIGO SPORT.

Como podrá advertir su autoridad, en el AUTO ATT-DJ-A TL LP 93/2023 y en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 102/2023, se vulnera el debido proceso establecido en el párrafo II, del artículo 115 de nuestra Constitución Política del Estado, el Principio de Sometimiento Pleno a la Ley y el fundamento que debe contener todo acto administrativo, los cuales se encuentran establecidos en el inciso c) del artículo 4 y en el inciso e) del artículo 28 de la Ley N° 2341, puesto que se desconoce por qué la ATT no aplicó o cumplió en señalado procedimiento de "CONTROVERSIAS ENTRE OPERADORES" y cuáles fueron sus motivos y fundamentos para haber tomado esa decisión.

En ese entendido el presente proceso administrativo desde su inició mediante el AUTO ATT-DJ-A TL LP 93/2023 y la posterior emisión de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 102/2023 se encuentra viciado de nulidad, al causarnos indefensión puesto que no podemos asumir una defensa, si no se establece de forma clara el procedimiento administrativo en el cual corresponde que asumamos defensa.

**b) INCUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL.**

Como su autoridad podrá observar de la revisión del presente proceso administrativo, en nuestra respuesta al inicio del presente proceso administrativo sancionador por AUTO ATT-DJ-A TL LP 93/2023, el cual fue realizado mediante nuestro Memorial de 10 de abril de 2023, se expuso de forma clara lo siguiente:



"Debido a que en el Informe ATT-DTLTIC-INF TEC LP 690/2022 de 22 de junio de 2022 (INFORME TÉCNICO) y el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 244/2023 de 06 de marzo de 2023 INFORME TÉCNICO 1) emitidos por la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y Tic de la ATT, los cuales se encuentran establecidos en la Relación de los Hechos del AUTO ATT-DJ-A TL LP 93/2023 se hace referencia a unas actas notariadas las cuales presuntamente, fueron valoradas por la ATT y producto de ello se evidenció que nuestra empresa presuntamente retransmitió los partidos de la División Profesional de Fútbol Boliviano (FBE), entre Blooming vs Aurora el 09 de abril de 2021 y Bolívar vs Independiente el 12 de abril de 2021 y presuntamente se bajó la señal de TIGO SPORT.

Al respecto, se adjunta al presente Memorial como Anexo II copias de las señaladas actas, fotografías y en cumplimiento al principio de verdad material el cual se encuentra establecido en el inciso d) del artículo 4 de la Ley N° 2341, corresponde hacer las siguientes observaciones a las actas y fotografías, expuestas precedentemente.

En una primera parte se establece que un supuesto Notario de Fe Pública de la Localidad de Uyuni y contratado por la misma empresa TELECEL S.A., no sabiendo si existe imparcialidad en dicha actuación, se apersonó a un Hotel de la Calle Bolívar entre Avenida Potosí y Calle Colón, no especifica la Localidad, Provincia, Municipio, ni mucho menos el Departamento al que pertenece en el Estado Plurinacional de Bolivia, posteriormente un supuesto empleado del Hotel el cual no se identifica y mucho menos adjunta su cédula de identidad, de palabra le indica cuenta con el servicio de televisión de TV paga de nuestra empresa, sin que el presunto Notario exija y adjunte a su acta un contrato u otro documento por el cual se compruebe ese hecho, es decir que ese presunto Hotel tenga una relación contractual o de otra índole para que nuestra empresa le provea de nuestros servicios de distribución de señales, posteriormente el supuesto Notario empieza a detallar que entro a una habitación del hotel el cual contaba con un televisor y con un cable de electricidad, coaxial y posteriormente encendió el televisor y con el control empezó a buscar los canales, entre ellos el canal guía número 49 que presuntamente identifica el servidor "Telefrontera Uyuni S.R.L" hecho que en las mismas fotografías que suponemos fueron tomados por el mismo Notario, no se pudo identificar, en ese sentido, luego el mismo detalla que se pudo identificar el Canal 40 que permitía acceder a la señal de TIGO SPORTS, que es de buena calidad y que tomó fotografías, como se podrá advertir en las señaladas actas no se menciona lo denunciado por TELECEL S.A., con relación a la presunta retransmisión ilegal de los partidos de la División Profesional de Fútbol Boliviano (FBE), por parte de nuestra empresa.

En ese entendido, su autoridad podrá advertir, la falta de seriedad de la empresa TELECEL S.A, al denunciar hechos tan graves y delicados en contra de nuestra empresa, basándose en ese tipo de actas totalmente discrecionales, con una serie de incongruencias y vacíos, peor aún en ningún acápite de dichas actas se señala el objeto de la presente denuncia, es decir que nuestra empresa retransmitió los partidos de la División Profesional de Fútbol Boliviano (FBE), en ese sentido se informa tanto a la ATT como a TELECEL S.A. que la administración Pública de conformidad lo establecido en el inciso d) del artículo 4 de la Ley N° 2341, se rige por el principio de verdad material, es decir la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil, por lo cual la ATT tuvo casi dos años para investigar si la denuncia planteada por TELECEL S.A, mediante su Nota REG/0651/2021 de 14 de abril de 2021, fue lo que ocurrió realmente, sin embargo eso no ocurrió. (...)

Con la emisión del AUTO ATT-DJ-A TL LP 93/2023 de 24 de marzo de 2023, se establece que todo lo que manifestó por la misma ATT, en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 70/2022, expuesto precedentemente, nunca ocurrió, es decir que desde que se presentó la denuncia por parte de TELECEL S.A., en fecha 14 de abril de 2021, la ATT no inició ninguna etapa de información previa o investigación anterior, antes del inicio del presente proceso administrativo sancionador, basándose como lo manifiestan en su INFORME TÉCNICO I del AUTO ATT-DJ-A TL LP 93/2023, solo en las actas y fotografías presentadas en la denuncia de TELECEL S.A., que como ya se manifestó de manera abundante no pueden ser consideradas ni admitidas como pruebas, puesto que las mismas no demuestran la verdad de los hechos o que TELEFRONTERA UYUNI, S.R.L., haya realizado retransmitió los partidos de la División Profesional de Fútbol Boliviano (FBE), entre Blooming vs Aurora el 09 de abril de 2021 y Bolívar vs Independiente el 12 de abril de 2021 y presuntamente se bajó la señal de TIGO SPORT.

Como se podrá advertir la ATT incumple el principio de verdad material, el cual se encuentra establecida en el inciso e) del artículo 4 de la Ley N° 2341, al iniciarnos un proceso administrativo sancionador mediante el AUTO ATT-DJ-A TL LP 93/2023, sin contar con las pruebas materiales que establezcan que nuestra empresa presuntamente incurrió en la infracción señalada en el inciso e) del parágrafo II del Artículo 20 del Decreto Supremo N° 4326 y no cumplir con el periodo de información previa o periodo de investigación anterior que la misma ATT manifestó a través de su Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 70 2022, lo viene realizando hace más de un año, por todo lo expuesto y de conformidad al parágrafo I, artículo 80 del Decreto Supremo 27172, solicitamos a su autoridad se declare improbados los cargos formulados en contra de nuestra empresa, mediante el señalado acto administrativo AUTO ATT-DJ-A TL LP 93/2023.

(...) En atención a lo expuesto nos encontramos totalmente sorprendidos con lo señalado por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, indicando que la investigación que realizó en casi dos años, fue el de pedirnos información mediante las Notas ATT-DTLTIC-N LP 557/2021 de 22 de abril de 2021 y ATT-DTLTIC-N LP 1177/2021 de 14 de julio de 2021, nos parece una total burla

que una Entidad Técnica, realice ese tipo de argumentos y que no se realice una investigación técnica y científica para establecer la verdad de la denuncia. (...)

En base a la normativa expuesta, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes -ATT, debió realizar una investigación técnica y científica, para establecer la verdad de los hechos y si la denuncia presentada por TELECEL S.A., fue lo que ocurrió realmente, sin embargo al pedirnos información parece que el Ente Regulador da por realizada su investigación, incluso mediante nuestro Memorial de respuesta al AUTO ATT-DJ-A TL LP 93/2023, se informó al mismo que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 70/2022 de 20 de junio de 2022, el cual en el último párrafo de la página 9, señala lo siguiente (...)

Como podrá advertir su autoridad, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes al emitir el AUTO ATT-DJ-A TL LP 93/2023 y la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 102/2023, no cumplió con el principio de verdad material establecida en el inciso d) del artículo 4 de la Ley N° 2341, puesto que nunca pudo comprobar de manera técnica y científica que la señalada denuncia presentada por TELECEL S.A. en nuestra contra, es lo que ocurrió realmente. (...)

En atención a lo expuesto se determina una vez más que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes ATT, incumplió el principio de verdad material puesto que el mismo nunca investigó la verdad material de los hechos dentro del presente proceso, basándose para emitir su fallo mediante la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 102/2023, solo en las actas adjuntas a la denuncia presentada por TELECEL S.A.

Mediante la respuesta al AUTO ATT-DJ-A TL LP 93/2023, realizada a través nuestro Memorial de 10 de abril de 2023, también se hizo conocer que las actas adjuntas como prueba a la denuncia realiza por la ATT, además de no establecer un serie de detalles e información fundamental, como el de establecer de manera documentada o con prueba material que el lugar donde fue realizada la supuesta inspección recibía los servicios de distribución de señales de nuestra empresa TELEFRONTERA UYUNI S.R.L., tampoco se establecía otro aspecto fundamental en dichas actas emitidas por Notario de Fe Pública, el cual dio origen y por el cual se nos sigue el presente proceso administrativo sancionador y es el presuntamente haber emitido y retransmitido el 09 de abril de 2021, el partido entre Blooming vs Aurora y el 12 de abril de 2021 Bolívar vs Independiente, en la Ciudad de Uyuni en el departamento de Potosí. (...)

Por todo lo expuesto y tanto en la emisión del AUTO ATT-DJ-A TL LP 93/2023 así como en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 102/2023, se establece que todo lo que manifestó por la misma ATT en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 70/2022, expuesto precedentemente, nunca ocurrió, es decir que desde que se presentó la denuncia por parte de TELECEL S.A., en fecha 14 de abril de 2021, la ATT no inició ninguna etapa de información previa o investigación anterior, antes del inicio del presente proceso administrativo sancionador, basándose como lo manifiestan en su INFORME TÉCNICO I del AUTO ATT-DJ-A TL LP 93/2023 y en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 102/2023, solo en las actas y fotografías presentadas en la denuncia de TELECEL S.A., que como ya se manifestó de manera abundante no pueden ser consideradas ni admitidas como pruebas, puesto que las mismas no demuestran la verdad de los hechos o que TELEFRONTERA UYUNI S.R.L., haya realizado retransmitió los partidos de la División Profesional de Fútbol Boliviano (FBF), entre Blooming vs Aurora el 09 de abril de 2021 y Bolívar vs Independiente el 12 de abril de 2021 y presuntamente se bajó la señal de TIGO SPORT. (...)

### **III. NO EXITE PRONUNCIAMIENTO EN LA RESOLUCIÓN REVOCATORIA ATT-DJ-RA RE-TL LP 116/2023, SOBRE LA APERTURA DE TERMINO DE PRUEBA REALIZADO MEDIANTE EL AUTO ATT-DJ-A TL LP 255/2023 NI A NUESTRO MEMORIAL DE 23 DE AGOSTO DE 2023.**

Como podrá advertir su autoridad de la revisión de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 116/2023 de 19 de septiembre de 2023, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes- ATT, no se pronunció a lo solicitado mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 255/2023 de 08 de agosto de 2023, es decir no se emite ningún criterio a la apertura de término de prueba realizada por el propio Ente Regulador.

Asimismo, en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 116/2023 de 19 de septiembre de 2023, tampoco se pronuncia a nuestro Memorial de 23 de agosto de 2023, mediante el cual se respondió al Auto ATT-DJ-A TL LP 255/2023 de 08 de agosto de 2023, de la siguiente manera'

"D) VULNERACIONES A NUESTRO DERECHO A LA DEFENSA"

Debido a que el párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado señala de manera clara que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

Con la notificación con la apertura de un termino de prueba, realizada mediante el AUTO ATT-DJ-A TL LP 255/2023, se puede establecer que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, no revisó u omite el Recurso de Revocatoria planteado por nuestra empresa en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 102/2023, puesto que en dicho Recurso el cual se adjunta al presente Memorial, de forma clara en su párrafo III se argumentó y desarrollo el "INCUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL" por parte del Ente Regulador.

Ahora de manera contradictoria la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, pretende que presentemos pruebas cuando en el párrafo III del Recurso de Revocatoria planteado en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 102/2023, se expuso que de conformidad al artículo 27 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema



de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N 27172, la carga de la prueba es del Ente Regulador, por otro lado se informó que de acuerdo a las obligaciones de los Operadores prestadores de Servicios de Telecomunicaciones, los cuales se encuentran establecidos en la Ley N 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, nuestra empresa TELEFRONTERA UYUNI S.R.L., no tiene la obligación de generar pruebas, más al contrario resulta materialmente imposible presentar pruebas al Ente Regulador de hechos que sucedieron hace más de dos años.

Como se podrá advertir, pese a que se presenta argumentos de hecho y de derecho en nuestro Recurso de Revocatoria planteado por nuestra empresa en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 102/2023, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, no las toma en cuenta vulnerando de esta manera el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado, con relación a nuestro derecho a la defensa.

#### II. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE EFICIENCIA.

Como se pudo advertir, de lo señalado en el parágrafo I del presente Memorial de manera clara en nuestro Recurso de Revocatoria planteado por nuestra empresa en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 102/2023, se presentó los argumentos de hecho y de derechos por los cuales no se presentó pruebas dentro del presente proceso, sin embargo la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, de oficio es decir sin que ninguna de las partes del presente proceso lo haya solicitado, mediante el AUTO ATT-DJ-A TL LP 255/2023, apertura un término de prueba de 10 días hábiles administrativos.

Producto de esa apertura de término de prueba que la ATT la realiza de oficio, nuestro Recurso de Revocatoria será resuelto en otros 30 días hábiles administrativos más, existiendo dilaciones innecesarias y sin tomar en cuenta lo manifestado por los administrados en sus Recursos de Revocatoria, incumpliendo el Ente Regulador de esta manera, el principio de eficiencia establecido en el inciso j) del artículo 4 de la Ley N 2341 de Procedimiento Administrativo, el cual claramente establece que "Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas".

#### II. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Como claramente lo establece el artículo 89 de del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial-SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican.

Sin embargo en el AUTO ATT-DJ-A TL LP 255/2023, no existe ninguna fundamentación ni motivación legal del porque se apertura un término de prueba de 10 días, más al contrario en dicho acto administrativo no se tomó en cuenta lo manifestado en nuestro Recurso de Revocatoria planteado en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 102/2023, con relación a la prueba y no se tomó en cuenta que ni TELEFRONTERA UYUNI S.R.L. ni TELECEL S.A. soltó dicha apertura de término de prueba, vulnerando una vez más el Ente Regulador el artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N 27172.

Por todo lo expuesto, mediante el presente Memorial nos ratificamos en todo lo expuesto en nuestro Recurso de Revocatoria planteado en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 102/2023, el cual fue recepcionado en fecha 23 de junio de 2023 y cuenta con el Registro de Hoja de Ruta: LP # 5277 y solicitamos que todos nuestros argumentos de hecho y de derecho expuestos en dicho Recurso sean resueltos de manera fundamentada y motivada, en base a la normativa vigente, como lo establece el inciso e) artículo 28 y el inciso c) del artículo 4 de la Ley N 2341 de Procedimiento Administrativo.

En ese entendido no corresponde ingresar en más consideraciones de índole legal o técnico hasta que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, se pronuncie de manera fundamentada y motivada al Auto ATT-DJ-A TL LP 255/2023 de 08 de agosto de 2023 y a nuestro Memorial de 23 de agosto de 2023. (...)"

9. Mediante Auto de Radicatoria RJ/AR-071/2023 de 23 de octubre de 2023, se radica el Recurso Jerárquico interpuesto por Nicolas Manuel Choque representante legal Telefrontera Uyuni S.R.L. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 116/2023 de 19 de septiembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 089/2024 de 19 de febrero de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el Recurso Jerárquico interpuesto por Nicolas Manuel Choque representante legal Telefrontera Uyuni S.R.L. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 116/2023 de 19 de septiembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 089/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".
2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".
3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".
4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: "1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)".
5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.
6. El artículo 21 de la citada Ley N° 2341 determina que: I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.
7. Que el párrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.
8. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."

Previamente a ingresar a analizar los argumentos expuestos por el recurrente es necesario señalar que la instancia recursiva se ciñe sobre el pronunciamiento de la resolución objeto de impugnación, con el objetivo principal de evitar un vicio de incongruencia al resolverse cuestiones que no fueron dilucidadas en instancia de autos o del principal acto impugnado, de lo contrario se estaría vulnerando el debido proceso y la seguridad jurídica.

10. El recurrente manifiesta que la Autoridad Reguladora no habría contestado a todos los argumentos planteados en su memorial de 23 de junio de 2023, señalando además que: "En atención a lo expuesto, la ATT al inicio del presente proceso dejó aplicar el procedimiento establecido en el Capítulo II del Decreto Supremo 27172, en lo referente a las Controversias Entre Operadores y de conformidad al artículo 69 del señalado capítulo, convocar a un avenimiento entre nuestra empresa y TELECEL S.A., puesto que como se podrá verificar de la copia de los contratos adjuntos como prueba en el Anexo I del presente Memorial, nuestra empresa TELEFRONTERA UYUNI S.R.L. la empresa TELECEL S.A., mantenemos una relación comercial, donde el presunto denunciante es decir TELECEL SA., nos vende

eventos como los partidos de la Liga Profesional de Fútbol Boliviano, para que los mismos sean retransmitido por nuestro servicios de Distribución de Señales, contradiciendo la presunta denuncia. Como podrá advertir en el AUTO ATT-DJ-A TL LP 93/2023 de inicio, vulnera el debido proceso establecido en el parágrafo II, del artículo 115 de nuestra Constitución Política del Estado, el Principio de Sometimiento Pleno a la Ley y el fundamento que debe contener todo acto administrativo, los cuales se encuentran establecidos en el inciso c) del artículo 4 y en el inciso e) del artículo 28 de la Ley N 2341, puesto que se desconoce por qué la ATT no aplicó o cumplió el señalado procedimiento de "CONTROVERSIAS ENTRE OPERADORES" y cuáles fueron sus motivos y fundamentos para haber tomado esa decisión (...); de la revisión de antecedentes se establece que TELECEL S.A. mediante Nota REG/0651/2021 ingresada a la Autoridad Regulatoria el 14 de abril de 2021, presentó denuncia en contra del recurrente y no así una reclamación por haber transmitido a través del canal 40 de su grilla los partidos de la División Profesional de Fútbol Boliviano, entre Blooming vs Aurora el 09 de abril de 2021 y Bolívar vs Independiente el 12 de abril de 2021 bajo la señal de TIGO SPORTS, en el municipio de Uyuni del departamento de Potosí, sin contar con la autorización expresa del titular de los derechos, es de esta manera que la ATT emite el AUTO ATT-DJ-A TL LP 93/2023 de 24 de marzo de 2023, el cual establece claramente el procedimiento que se lleva a cabo dadas las circunstancias y la denuncia interpuesta, más aun tomando en cuenta que efectuada la investigación por la Autoridad Regulatoria, se estableció presuntos incumplimientos en los que incurrió el recurrente, adecuándose a lo establecido en los Artículos 75 y siguientes del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172.

El AUTO ATT-DJ-A TL LP 93/2023 de 24 de marzo de 2023, establece claramente en su CONSIDERANDO I que: "Que como resultado de las diligencias preliminares antes citadas y en virtud al Artículo 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DS 27172), concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo (LEY 2341), existen indicios suficientes de la presunta comisión de la infracción administrativa, por tanto, corresponde formular cargos en contra de TELEFRONTERA UYUNI S.R.L."; aspecto que no puede desconocer el recurrente ni señalar que se le ha causado alguna indefensión ya que desde un principio se estableció el procedimiento de investigación a denuncia que se aplicaría en el presente caso.

Con relación a las pruebas de descargo presentadas por el recurrente consistentes en fotocopias de "Contrato de Licenciamiento de Retransmisión Televisiva" suscrito entre el recurrente y TELECEL S.A. de fecha 29 de abril de 2022 y proyecto de "Contrato de Licenciamiento de Retransmisión Televisiva" que no cuenta con fecha y firmas, fueron debidamente analizados por parte de la ATT a través de las Resoluciones ATT-DJ-RA S-TL LP 102/2023 de 31 de mayo de 2023 y ATT-DJ-RA RE-TL LP 116/2023 de 19 de septiembre de 2023, estableciendo que TELECEL S.A. otorga al recurrente licencia para retransmitir los Partidos de la División Profesional del Fútbol Boliviano para las gestiones 2022 y 2023, es decir, dicha autorizaciones son con posterioridad al hecho ilícito de las retransmisiones verificadas el 09 y 12 de abril de la gestión 2021, por tanto dichos documentos no demuestran que el 09 y 12 de abril de la gestión 2021, el recurrente contaba con autorización para transmitir los partidos de la División Profesional de Fútbol Boliviano, entre Blooming vs Aurora y Bolívar vs Independiente bajo la señal de TIGO SPORTS.

11. El recurrente señala nuevamente que: "Mediante el señalado Recuso de Revocatoria, se reiteró lo expuesto en nuestra respuesta al AUTO ATT-DJ-A TL LP 93/2023, realizada mediante Memorial de 10 de abril de 2023, señalando de manera clara y categórica que TELEFRONTERA UYUNI S.R.L. NO retransmitió los partidos de la División Profesional de Fútbol Boliviano (FBF), entre Blooming vs Aurora el 09 de abril de 2021 y Bolívar vs Independiente el 12 de abril de 2021 y NO bajo la señal de TIGO SPORT, si adjuntamos al señalado Memorial, los contratos firmados entre nuestra empresa y TELECEL S.A., fue para determinar que de manera contradictoria la señala empresa en la actualidad nos vende sus servicios para transmitir los partidos de la división profesional de fútbol, pese a que según ellos presuntamente en la gestión 2021 retransmitimos su señal, en ningún momento dichos contratos tuvieron la intención de establecer que en la gestión 2021, mi empresa contaba con la autorización de TELECEL S.A., para transmitir dichos partidos como pretende establece la ATT, puesto que en dicha gestión no contábamos con ninguna autorización de TELECEL S.A., nuestra empresa no realizó la transmisión o retransmitió los partidos de la División Profesional de Fútbol Boliviano (FBF), entre Blooming vs Aurora el 09 de abril de 2021 y Bolívar vs Independiente el 12 de abril de 2021 y NO bajo la señal de TIGO SPORT.", al respecto, corresponde reiterar lo manifestado en el punto anterior, señalando que las pruebas de descargo presentadas

por el recurrente consistentes en fotocopias de "Contrato de Licenciamiento de Retransmisión Televisiva" suscrito entre el recurrente y TELECEL S.A. de fecha 29 de abril de 2022 y proyecto de "Contrato de Licenciamiento de Retransmisión Televisiva" que no cuenta con fecha y firmas, mismas que fueron debidamente analizadas por parte de la ATT a través de las Resoluciones ATT-DJ-RA S-TL LP 102/2023 de 31 de mayo de 2023 y ATT-DJ-RA RE-TL LP 116/2023 de 19 de septiembre de 2023, estableciendo que TELECEL S.A. otorga al recurrente licencia para retransmitir los Partidos de la División Profesional del Fútbol Boliviano para las gestiones 2022 y 2023, es decir, dicha autorizaciones son con posterioridad al hecho ilícito de las retransmisiones verificadas el 09 y 12 de abril de la gestión 2021, por tanto dichos documentos no demuestran de que el 09 y 12 de abril de la gestión 2021, el recurrente contaba con autorización para transmitir los partidos de la División Profesional de Fútbol Boliviano, entre Blooming vs Aurora y Bolívar vs Independiente bajo la señal de TIGO SPORTS.

12. El recurrente manifiesta: "Como podrá advertir su autoridad, en el AUTO ATT-DJ-A TL LP 93/2023 y en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 102/2023, se vulnera el debido proceso establecido en el párrafo II, del artículo 115 de nuestra Constitución Política del Estado, el Principio de Sometimiento Pleno a la Ley y el fundamento que debe contener todo acto administrativo, los cuales se encuentran establecidos en el inciso c) del artículo 4 y en el inciso e) del artículo 28 de la Ley N° 2341, puesto que se desconoce por qué la ATT no aplicó o cumplió en señalado procedimiento de "CONTROVERSIA ENTRE OPERADORES" y cuáles fueron sus motivos y fundamentos para haber tomado esa decisión."; al respecto, como se estableció en el punto 10 de la presente resolución la ATT aplicó el procedimiento requerido para el presente caso ante la denuncia interpuesta por TELECEL S.A. no existiendo vicios de nulidad, ni se causó indefensión, estableciéndose de forma clara el procedimiento administrativo desde un principio para que asuma defensa.

13. Con relación a las pruebas de cargo, el recurrente manifiesta: "(...) En ese entendido, su autoridad podrá advertir, la falta de seriedad de la empresa TELECEL S.A. al denunciar hechos tan graves y delicados en contra de nuestra empresa, basándose en ese tipo de actas totalmente discrecionales, con una serie de incongruencias y vacíos, peor aún en ningún acápite de dichas actas se señala el objeto de la presente denuncia, es decir que nuestra empresa retransmitió los partidos de la División Profesional de Fútbol Boliviano (FBE), en ese sentido se informa tanto a la ATT como a TELECEL S.A. que la administración Pública de conformidad lo establecido en el inciso d) del artículo 4 de la Ley N° 2341, se rige por el principio de verdad material, es decir la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil, por lo cual la ATT tuvo casi dos años para investigar si la denuncia planteada por TELECEL S.A. mediante su Nota REG/0651/2021 de 14 de abril de 2021, fue lo que ocurrió realmente, sin embargo eso no ocurrió (...)", la observación a las actas notariales como prueba de cargo y base de la denuncia presentada por TELECEL S.A., corresponde señalar al recurrente que conforme lo establecido en la Ley N° 483 de 25 de enero de 2014, Ley del Notariado Plurinacional, determina: "ARTÍCULO 28. (ALCANCE). El servicio notarial es la potestad del Estado de conferir fe pública, otorgando autenticidad y legalidad a los instrumentos en los que se consignen hechos, actos y negocios jurídicos u otros actos extra judiciales. (...) ARTÍCULO 30. (FE PÚBLICA NOTARIAL). La fe pública notarial consiste en la otorgación de certeza o veracidad de los actos, hechos y negocios jurídicos a través de una notaría o un notario". Consecuentemente los documentos cuentan con toda la **legalidad y validez necesaria** para el presente caso, los cuales establecen que el recurrente se encontraba retransmitiendo a través del canal 40 de su grilla, la señal de TIGO SPORTS con transmisión en vivo del partido Blooming vs Aurora y Bolívar vs Independiente, respectivamente; en ese entendido, los hechos verificados por el Notario gozan de veracidad, certeza y legalidad al amparo de la Ley N° 483 de 25 de enero de 2014, Ley del Notariado Plurinacional; pretender desconocer los hechos levantados mediante Actas Notariales y muestrario fotográfico, argumentando que no se establece el lugar de los hechos, que no establece la identidad del empleado del hotel y que no se adjuntó el documento de relación contractual de prestación del servicio de telecomunicaciones con hotel no corresponden.

14. El recurrente señala que: "Con la emisión del AUTO ATT-DJ-A TL LP 93/2023 de 24 de marzo de 2023, se establece que todo lo que manifestó por la misma ATT en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 70/2022, expuesto precedentemente, nunca ocurrió, es decir que desde que se presentó la denuncia por parte de TELECEL S.A., en fecha 14 de abril de 2021, la ATT no inició ninguna etapa de información previa o investigación anterior, antes del inicio del presente proceso administrativo sancionador, basándose como lo manifiestan en su INFORME TÉCNICO I del AUTO ATT-DJ-A TL LP 93/2023, solo en las actas y fotografías presentadas en la denuncia de TELECEL S.A., que como ya se manifestó de manera abundante no pueden ser consideradas ni admitidas como pruebas, puesto que las mismas no demuestran la verdad de los hechos o que TELEFRONTERA UYUNI S.R.L., haya retransmitido los partidos de la División

*Profesional de Fútbol Boliviano (FBF) (...)*; Al respecto, corresponde señalar que de la revisión de antecedentes se establece que la ATT, emitió diversas notas (ATT-DTLTIC-N LP 557/2021 de 22/04/2021, ATT-DTLTIC-N LP 1177/2021 de 14 de julio de 2021, ATT-DTLTIC-N LP 1422/2021 de 11 de agosto de 2021) con el objeto de obtener información, mismas que fueron respondidas por el recurrente y que producto del análisis de las mismas se emitió el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 93/2023 de 24 de marzo de 2023, no existiendo una vulneración al principio de verdad material como mal señala el recurrente.

**15.** El recurrente señala nuevamente que: *"Mediante la respuesta al AUTO ATT-DJ-A TL LP 93/2023, realizada a través nuestro Memorial de 10 de abril de 2023, también se hizo conocer que las actas adjuntas como prueba a la denuncia realiza por la ATT, además de no establecer un serie de detalles e información fundamental, como el de establecer de manera documentada o con prueba material que el lugar donde fue realizada la supuesta inspección recibía los servicios de distribución de señales de muestra empresa TELEFRONTERA UYUNI S.R.L., tampoco se establecía otro aspecto fundamental en dichas actas emitidas por Notario de Fe Pública, el cual dio origen y por el cual se nos sigue el presente proceso administrativo sancionador y es el presuntamente haber emitido y retransmitido el 09 de abril de 2021, el partido entre Blooming vs Aurora y el 12 de abril de 2021 Bolívar vs Independiente, en la Ciudad de Uyuni en el departamento de Potosí."*; nuevamente corresponde manifestar lo expresado en el punto 13 de la presente resolución respecto a que los documentos emitidos por el Notario de Fe pública cuentan con toda la legalidad y validez necesaria para el presente caso, en ese entendido, los hechos verificados por el Notario gozan de veracidad, certeza y legalidad al amparo de la Ley N° 483 de 25 de enero de 2014, Ley del Notariado Plurinacional; pretender desconocer los hechos levantados mediante Actas Notariales y muestrario fotográfico, argumentando que no se establece el lugar de los hechos, que no establece la identidad del empleado del hotel y que no se adjuntó el documento de relación contractual de prestación del servicio de telecomunicaciones con hotel no corresponden.

**16.** El recurrente argumenta: *"Como podrá advertir su autoridad de la revisión de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 116/2023 de 19 de septiembre de 2023, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes- ATT, no se pronunció a lo solicitado mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 255/2023 de 08 de agosto de 2023, es decir no se emite ningún criterio a la apertura de término de prueba realizada por el propio Ente Regulador."*; el numeral 8 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 116/2023 de 19 de septiembre de 2023, señala: *"(...) De lo enunciado, se advierte que según lo establecido por el parágrafo I del artículo 62 de la LEY 2341, la autoridad administrativa, de oficio o a pedido de parte, podrá determinar la apertura de un término de prueba realizando al efecto las diligencias correspondientes. Asimismo, el parágrafo I del artículo 89 de REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, dispone que el Superintendente Sectorial, actualmente el Director Ejecutivo resolverá el recurso de revocatoria en un plazo de 30 días, prorrogables por otros 30 días en caso de apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. En ese marco, debe decirse que esta instancia Regulatoria cuenta normativamente con la facultad potestativa de disponer la apertura de término de prueba, por otra parte, de la verificación del contenido del auto de cargos se evidencia que en considerando 2 del citado Auto fundamenta adecuadamente las razones que justifican tal determinación desvirtuando lo alegado por el RECURRENTE; en tal sentido, no cabe emitir pronunciamiento respecto a las supuestas "dilaciones", toda vez que éste alegó que las mismas serían denunciadas a las instancias pertinentes.(...)"*; consecuentemente la Autoridad Reguladora emitió pronunciamiento al respecto, no existiendo una falta de argumentación al respecto, sin embargo corresponde reiterar que de acuerdo a la normativa señalada precedentemente es una facultad que le da a la ATT para poder aperturar el término de prueba de oficio si así lo considera necesario.

**17.** El recurrente señala que la Resolución de Revocatoria no se pronunció respecto a la Vulneración al Derecho a la Defensa y al Principio de Eficiencia, respecto a la apertura del término de prueba, sin embargo, conforme lo manifestado en el punto anterior la Autoridad Regulatoria emitió el pronunciamiento respectivo, no ameritando emitir algún pronunciamiento al respecto. De igual manera señala que no se pronuncia respecto a la falta de Fundamentación y Motivación en el auto de apertura del término de prueba, sin embargo, de la revisión al Auto ATT-DJ-A TL LP 255/2023, de 08 de agosto de 2023, se establece que cuenta con la debida fundamentación y motivación ya que el mismo señala claramente entre otros: *"(...) Que teniendo en cuenta que la tarea investigativa de la Administración Pública, en todos los casos sometidos al ámbito de su jurisdicción, debe basarse en documentación, datos y hechos ciertos con directa relación de causalidad, que deben tener la calidad de incontrastables, con base en cuya información integral, la Autoridad, con plena convicción y sustento, emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto al tema de fondo en cuestión, y que en la tramitación de los recursos administrativos debe procurarse la averiguación de la verdad material, el resguardo del ejercicio pleno del derecho a la defensa y el respeto a la garantía del debido proceso; en aplicación de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo (LEY 2341) y el parágrafo del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, corresponde disponer la apertura del término de prueba por diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con el presente Auto, período*

dentro del cual, acorde al párrafo III del citado artículo 62, podrá presentarse prueba nueva o de reciente obtención.(...); aspecto que, no fue tomado en cuenta por el recurrente.

18. En consideración a todo lo señalado en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo Nº 4857 y el inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172, corresponde rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Nicolas Manuel Choque representante legal Telefrontera Uyuni S.R.L. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 116/2023 de 19 de septiembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT., confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- Rechazar** el Recurso Jerárquico interpuesto por Nicolas Manuel Choque representante legal Telefrontera Uyuni S.R.L. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 116/2023 de 19 de septiembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT., confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

**Comuníquese, regístrese y archívese.**

  
Ing. Edgar Montañ Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

